Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000112570490

CA Juzgado **8C**

Fecha de emisión de notificación: 23/septiembre/2026

Sr/a: RICARDO MARTIN PEREYRA MOINE

Domicilio: 20168440236

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8** - sito en **PARAGUAY 923 - 2º PISO**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **65** / **2025** caratulado: **DONTO SA c/ DGA - SEGA 12042/170/2023 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2026. OS

Fdo.: FRANCO FERRARI, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

EXPTE. N° CAF 65/2025 "DONTO SA c/ DGA - SEGA 12042/170/2023 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- LIQUIDACIÓN PRACTICADA POR LA PARTE ACTORA

A fojas 1015/1017, la parte actora practica liquidación de las sumas que, según su postura, corresponde restituir en concepto de tributos abonados, de conformidad con lo resuelto en la sentencia firme de autos.

Señala que los trámites administrativos de repetición se iniciaron el 27/06/2022 y liquida, al 25/06/2026, un capital de $871.721,98 e intereses por $4.297.848,20, lo que arroja un total de $5.169.570,18.

A tal fin, aplica la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, fundándose en que dicha tasa fue solicitada en sus presentaciones administrativas de repetición y en que ni el fallo de grado ni el de Cámara fijaron una tasa accesoria específica.

Asimismo, invoca el proceso inflacionario del período considerado y sostiene que la aplicación de las tasas previstas en las resoluciones del Ministerio de Economía aplicables a las devoluciones aduaneras (Resoluciones MH 598/19, ME 559/22, ME 3/24 y ME 823/25) derivaría en una insuficiente recomposición de su crédito, conculcando su derecho de propiedad y los principios de legalidad y razonabilidad (arts. 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional).

Finalmente, arguye la mora de la administración en la tramitación de los pedidos de repetición —que motivó su intervención ante el Tribunal Fiscal de la Nación— y solicita que se apruebe la planilla presentada, se intime de pago a la demandada y se ordene el reajuste de las sumas hasta el efectivo pago.

II.- IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Corrido el traslado de ley, a fojas 1020/1024 la demandada impugna la liquidación de la contraparte en lo relativo a los intereses.

Sostiene que, conforme a los artículos 811 y 812 del Código Aduanero, los intereses en materia de repetición de tributos se

#39652983#519798327#20260922143020355

devengan desde la interposición del reclamo y se calculan según la tasa fijada por la autoridad competente, en los términos del artículo 794 del mismo cuerpo legal.

En ese marco, señala que el área técnica efectuó un recálculo aplicando las tasas previstas en las Resoluciones MH 598/19, ME 559/22 y ME 3/24, e integra el detalle de las operaciones ejecutadas.

Añade que no corresponde apartarse de las tasas reglamentarias vigentes, invocando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referente a las facultades de la Administración para fijar tasas de interés tributarias y los límites de la revisión judicial en la materia (citando los precedentes “Arcana, Orazio” y “Cubero, Alberto Martín c/ Dirección General Impositiva”).

Por último, afirma que aplicar una tasa distinta de la normativa aplicable importaría arrogarse facultades propias de la Administración y alterar el principio de división de poderes; por ello, solicita el rechazo de la liquidación de la actora y la aprobación de la practicada por su parte.

III.- REPLICA DE LA PARTE ACTORA

A fojas 1027/1031, la actora contesta el traslado de la impugnación y de la liquidación presentada por la Dirección General de Aduanas.

En dicha presentación, insiste en la procedencia de la tasa pasiva promedio del BCRA y cita en apoyo el precedente “Raising SA c/ EN AFIP DGA SIGEA 13289-12158-2018 s/ Proceso de Conocimiento” (Expte. 21.674, sentencia del 17/06/2025).

A su vez, reitera que la aplicación de las tasas fijadas por la Administración provocaría la licuación del crédito reconocido en sede judicial, atento al contexto inflacionario verificado durante la mora.

En tal sentido, remarca la dilación de la Aduana en resolver la repetición y sostiene que ese retardo no debe perjudicar al ejecutante mediante una tasa que no logra recomponer íntegramente el capital.

Por ende, solicita el rechazo de la planilla estatal, la aprobación de la propuesta por su parte y la orden de pago de las sumas resultantes con más sus accesorios hasta el efectivo pago.

IV.- CUESTIÓN A RESOLVER

Planteada así la cuestión, resulta necesario verificar si, de acuerdo con la sentencia firme dictada en autos, corresponde que la demandada adicione intereses a la liquidación practicada.

#39652983#519798327#20260922143020355

IV.1.- Límite de la condena e intangibilidad de la cosa juzgada

Ahora bien, mediante el decisorio de fojas 909 se resolvió: *"… i) Declarar la nulidad del decreto Nº 793/18 y sus modificatorios; (ii) Reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar las destinaciones de exportación Nº 18 001 EC03 014340 D (oficializado en fecha 3.12.2018); 18 001 EC03 014339 L (oficializado en fecha 3.12.2018); 18 001 EC03 013128 G (oficializado en fecha 2.11.2018); y 18 001 EC03 013127 F (oficializado en fecha 2.11.2018)…"*.

A su vez, a fojas 1012/1014 la Sala IV de la Excma. Cámara del Fuero dispuso *"…rechazar el recurso de la AFIP-DGA y, consecuentemente, confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de agravios"*.

De la lectura de ambas piezas procesales surge que la condena quedó circunscripta solo al reconocimiento del derecho del actor al reintegro de los tributos de exportación abonados, en tanto que no se fijó ni dispuso condena alguna al pago de accesorios o intereses sobre las diferencias de capital adeudadas.

Sobre el particular, cabe recordar que la etapa de ejecución de sentencia se halla inexorablemente delimitada por el principio de intangibilidad de la cosa juzgada (art. 501 del CPCCN). Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no pueden ser modificadas, alteradas ni ampliadas en la fase de su cumplimiento, debiendo los jueces y las partes ajustarse estrictamente a lo decidido en la parte dispositiva del fallo ejecutorio.

Como de manera reiterada y uniforme ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cosa juzgada constituye una de las garantías sustanciales del debido proceso y del derecho de propiedad (*Fallos: 319:2511; 325:2131; 340:1222*). Admitir la inclusión de rubros u obligaciones de dar sumas de dinero que no fueron expresamente contemplados en la condena —aun cuando se trate de accesorios o intereses— equivaldría a alterar sustancialmente el título ejecutivo, vulnerando el derecho de defensa en juicio y el principio de seguridad jurídica.

Bajo este prisma, la pretensión de la actora de liquidar intereses a la tasa pasiva promedio del BCRA resulta improcedente, toda vez que implicaría adicionar un rubro que no fue contemplado en el fallo ejecutivo.

#39652983#519798327#20260922143020355

Idéntica conclusión se impone respecto de la liquidación formulada por la demandada, en tanto también incorpora intereses —si bien calculados según las pautas de la normativa aduanera— que no forman parte de la condena.

IV.2.- Carga procesal de la parte y preclusión

En este sentido, es dable remarcar que, si la parte actora consideraba que la sentencia resultaba incompleta al no haber dispuesto la adición de intereses sobre las sumas a reintegrar, debió haber hecho uso oportunamente de los carriles recursivos o aclaratorios que el ordenamiento procesal le confería (arts. 166 inc. 2°, 273 y concs. del CPCCN).

Al haber consentido el fallo en tales términos sin requerir la subsanación de dicha omisión, la cuestión ha quedado alcanzada por los efectos del principio de preclusión procesal. Este precepto obsta absolutamente a la reapertura o renovación de debates sobre pretensiones o rubros no contemplados en la decisión firme, impidiendo a las partes ejercitar facultades procesales extemporáneas (*Fallos: 308:215; 329:2802*; Sala II del Fuero in re *"EN-INTI-LIC c/ DECOVER SA"*, sent. del 21/10/2014).

En consecuencia, la pretensión tendiente a la incorporación de intereses adolece de sustento legal.

VII.- DETERMINACIÓN DEL CAPITAL DE CONDENA

Sentado lo anterior, y no hallándose controvertido que el capital relativo a los tributos cuyo reintegro se ordenó asciende a $871.721 ,98, corresponde fijar dicha suma como monto definitivo de condena.

VIII.- COSTAS

Atentas las particularidades del debate, la falta de una estipulación expresa sobre intereses en la sentencia firme y el modo en que se resuelve el incidente, las costas se imponen en el orden causado (conf. arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: 1)** Rechazar las liquidaciones practicadas a fojas 1015/1017 y a fojas 1020/1024, en cuanto adicionan intereses sobre el capital reconocido en la sentencia firme dictada en autos; **2)** Establecer en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($871.721,98) el capital definitivo de condena, conforme los términos del pronunciamiento firme de autos; **3)** Imponer las costas de la presente incidencia en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

#39652983#519798327#20260922143020355

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

Walter LARA CORREA
Juez Federal (PRS)

#39652983#519798327#20260922143020355